



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-349/2023

**PARTE ACTORA:**

NORMA OTILIA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el juicio, al quedar sin materia.

**G L O S A R I O**

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Norma Otilia Hernández Martínez
<b>Autoridad responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/017/2023 en que se confirmó el acuerdo 013-/CQD/29-09-2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023 integrado con la queja que la parte actora presentó para denunciar actos susceptibles de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
<b>Violencia política de género o VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Queja.** El once de agosto la parte actora presentó escrito de queja por presuntos actos constitutivos de VPMRG, derivados de las notas y/o columnas periodísticas publicadas en el medio de comunicación periódico “Diario de Guerrero”.

**II. Medidas cautelares.** El veintinueve de septiembre, se emitió el Acuerdo 013-/CQD/29-09-2023, en el cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, declaró improcedentes las medidas cautelares respecto de las notas escritas por Juan Antelmo García Castro, Efraín Flores Iglesias, Baltazar Jiménez Rosales, y Abel Miranda Ayala, columnistas y escritores que



colaboran y trabajan en ese medio de comunicación, así como del medio de comunicación Periódico “Diario de Guerrero”.

Por otro lado, decretó medidas cautelares a favor de la actora, respecto de las notas escritas por Efraín Flores Iglesias y el medio de comunicación Periódico “Diario de Guerrero” respecto de dichas notas.

**III. Impugnación de medidas cautelares.** El cuatro de octubre, la parte actora presentó un medio de impugnación en contra de dicha determinación, el cual fue registrado en el índice del Tribunal Local con la clave TEE/RAP/017/2023.

**IV. Resolución impugnada.** El siete de noviembre, el Tribunal Local emitió la resolución en el expediente señalado, en la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la promovente y se confirmó el acuerdo impugnado en dicha instancia, relativo a las medidas cautelares solicitadas.

## **V. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda y remisión de constancias.** Inconforme con lo anterior, el once de noviembre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, misma que fue remitida a esta Sala Regional el diecisiete siguiente.

**2. Turno.** En misma fecha, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-349/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, respectivos.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local en la cual confirmó un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relativo a la medida cautelar solicitada con la queja que presentó para denunciar actos susceptibles de constituir violencia política contra la mujer por razón de género en su contra; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).



**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Sobreseimiento.**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe sobreseerse, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación en se actúa ha quedado sin materia.

La mencionada disposición normativa prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>.

### **Caso concreto**

En la especie, el juicio de la ciudadanía en que se actúa fue promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local en la cual confirmó un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, relativo a las medidas

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador por la supuesta comisión de VPMRG en contra de la actora.

La parte actora acudió a esta instancia, ya que, si bien, se decretaron medidas cautelares por el Instituto Local no fueron respecto a todas las publicaciones que denunció y ello fue confirmado por el Tribunal responsable.

En consecuencia, la base de su pretensión principal es que, esta Sala Regional declare fundados sus agravios y revocar la resolución impugnada a fin de decretar medidas cautelares por las publicaciones que no se estimaron procedentes.

Ahora bien, el pasado seis de diciembre a través del oficio PLE-1163/2023<sup>4</sup>, la autoridad responsable remitió copias certificadas de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/009/2023.

La información remitida por el Tribunal responsable constituyen pruebas documentales públicas y conforme a lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 y 16 párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, generan convicción plena acerca de su existencia y contenido.

Así, dicha información se advierte que el Tribunal responsable ha emitido sentencia de fondo en el procedimiento especial sancionador instaurado por la actora y en donde se solicitaron las medidas cautelares que conforman la materia del asunto que ahora se revisa.

En ese sentido, en el estudio de fondo de la sentencia emitida en dicho procedimiento especial sancionador, el Tribunal Local

---

<sup>4</sup> Recibido en oficialía de partes de esta Sala Regional.

determinó, entre otras cosas, la existencia de violencia política por razón de género en contra de la parte actora.

Así, en dicha resolución (TEE/PES/009/2023) el Tribunal responsable resolvió que en diversas notas periodísticas denunciadas se apreciaban expresiones con estereotipos de género, roles de dominación o sumisión, que tienen como resultado un efecto diferenciador y simbólico por el hecho de ser mujer, por lo que tales notas y/o expresiones, no se amparaban en el ejercicio periodístico y del derecho a la información.

Por tanto, determinó sancionar a las personas responsables en dicha instancia, con amonestación pública, ordenándose llevar a cabo medidas de reparación y garantías de no repetición, así como su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Local.

En cuanto a la determinación de las medidas cautelares, en la resolución del expediente TEE/PES/009/2023 se determinó lo siguiente:

**OCTAVO. Medidas cautelares.** Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.



En ese sentido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares y, con base en las medidas de reparación dictadas en la presente, este Tribunal Electoral, estima que, las medidas cautelares dictadas el veintinueve de septiembre, mediante el Acuerdo 13 por la Comisión de Quejas, con base en las medidas de reparación dictadas en la presente, han cumplido su cometido o función y la vigencia que el propio acuerdo consideró.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la determinación realizada por la autoridad responsable, esta Sala Regional concluye que **el presente juicio ha quedado sin materia.**

Lo anterior, porque las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, como en el caso, tienen como finalidad evitar que se generen una afectación mayor o daños irreparables en tanto se resuelve el fondo del asunto<sup>5</sup>.

Se debe destacar que, en los asuntos de VPMRG, existen medidas que pueden tener como finalidad la protección de la integridad o seguridad de una persona; en el asunto que ahora se analiza las medidas cautelares se solicitaron con la finalidad de que las publicaciones denunciadas fueran eliminadas y que se establecieran mecanismos afines para tutelar preventivamente los derechos de la actora en tanto la sentencia de fondo se dictaba.

De esta forma, si el asunto de fondo ha sido resuelto y el Tribunal Local ha establecido diversas medidas como consecuencia de haber declarado existente la violencia política por razón de género en contra de la actora, entonces, el asunto que nos

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, que dispone, entre otras cuestiones que, *... las medidas cautelares, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo...*; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

ocupa ha quedado totalmente sin materia.

En tal contexto, no existe controversia entre partes que constituya la materia del proceso, **al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia** el presente asunto, y ello impide que se realice un análisis de fondo.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como 74 del Reglamento, procede decretar el **sobreseimiento** del juicio, toda vez que la demanda había sido admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-349/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.